



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1294

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución DAMA No. 2526 del 4 de Octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso al señor, ALONSO GALINDO IBAÑEZ la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas en la Ladrillera Monasterio localizada en la Lote 48 Parcela 4 la Fiscalá, la Localidad de Usme.

Que en la resolución anteriormente mencionada se exigió la presentación del PMRRA.

Que a través del concepto técnico 6320 del 16 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 9 de Junio de 2006 a la Ladrillera Monasterio, estableció lo siguiente:

- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera Monasterio esta generando impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1294

(...)

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	1- Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. 2- Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, generando impacto visual negativo.
Agua Superficial	3- Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	4- Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	5- Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	6- La ausencia de la vegetación y el aumento de las pendientes producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	7- Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento. 8- Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	9- Se reporta un flujo de tierras en el talud abandonado del costado oriental.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

4.2. En el momento de la visita se encontró al señor Andrés Galindo – Arrendatario de la Ladrillera Monasterio, realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 2526 del 04 de octubre del 2.005, emitida por el DAMA. Además también incumplió con la presentación del PMRRA, por lo tanto, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra del propietario de la ladrillera en mención.

4.3. Los dos taludes de corte presentan gran altura y por disponerse paralelos al rumbo de las capas, existe la probabilidad de presentarse deslizamientos traslacionales. En el talud superior hay un flujo de tierras y lodo, asociado con la concentración del agua superficial desde la parte alta de la ladera.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1294

4.4. De acuerdo con los impactos ambientales identificados en el cuadro No. 1 y descritos en el numeral 3 de éste concepto técnico, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que de lugar, por las alteraciones sobre los recursos naturales. Requerir al propietario del predio de la Ladrillera Monasterio, para que presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1197 de 2.004 y según los términos de referencia, que le fueron entregados.

De los apartes del Concepto 6320 del 16 de Agosto de 2006 se concluye que:

En la visita de verificación realizada el de 9 de Junio de 2.006, se constató que en Ladrillera Monasterio de propiedad del señor ALONSO GALINDO IBAÑEZ, no se están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización en el predio, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2526 del 4 de Octubre de 2005 emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además también incumplió con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004 que fueron entregados.

Que a través del concepto técnico 1415 del 15 de Febrero de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 19 de Enero de 2007 a la Ladrillera Monasterio, se estableció los siguientes impactos ambientales:

(...)

CUADRO No. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. ⇒ Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, genera impacto visual negativo.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1294

	⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas, entre otras, por el horno tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ Actividad extracción del material arcilloso por medio de una retroexcavadora en forma inadecuada desde el punto de vista ambiental, ya que se realiza ascendentemente. ⇒ Los dos taludes de corte presentan gran altura y por disponerse paralelos al rumbo de las capas, existe la probabilidad de presentarse deslizamientos traslacionales. (Ver Concepto Técnico No. 6320 del 16/08/06)

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Mediante la RESOLUCIÓN No. 2526 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2.005, el DAMA le impone al señor ALONSO GALINDO IBÁÑEZ, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades mineras de materiales de construcción y/o arcillas en sus fases de explotación, beneficio y transformación realizada en la LADRILLERA MONASTERIO, ubicada en el Lote 48, Parcela 4 de la Finca, de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá y se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

4.2. Se confirma lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No. 6320 del 16 de agosto de 2006, relacionado con los reiterados incumplimientos por parte del propietario y/o arrendatario de la Ladrillera Monasterio de lo establecido en la resolución No. 2526 del 04 de octubre de 2.005 emitida por el DAMA; ya que, en la visita realizada el 19 de enero de 2.007 al predio de dicha ladrillera, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación.

4.3. Se reitera lo solicitado en el numeral 4.4 del Concepto Técnico No. 6320 del 16 de agosto de 2006, relacionado en requerir al propietario y/o arrendatario de la Ladrillera Monasterio, para que solucione y mitigue las afectaciones ambientales que se están generando en el predio de dicha ladrillera, por la no ejecución del PMRRA.

Que de acuerdo al concepto técnico 1420 del 15 de Febrero de 2007 en sus apartes podemos concluir que:

- 1- El Señor ALONSO GALINDO IBÁÑEZ, ha incumplido con la presentación del PMRRA; por lo tanto, se reitera lo solicitado en el se confirma lo solicitado en el numeral 4.2 del Informe Técnico 6320 del 16 de Agosto de 2.006 y del Concepto Técnico No. 1415 del 15 de Febrero de 2.007, ha generado impactos ambientales, por el reiterado incumplimiento en la presentación del PMRRA.
- 2- El Señor ALONSO GALINDO IBÁÑEZ, no se están adelantando actividades de recuperación morfológica, ni de revegetalización, ni existen obras para el manejo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1294

adecuado de las aguas de escorrentia superficial en el predio y especialmente en las antiguas áreas afectadas por la actividad extractiva, generando el impacto ambiental descrito en el cuadro 1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

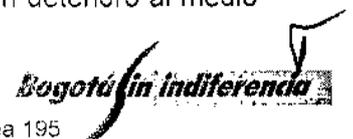
Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM -06-97-171, en especial los conceptos técnicos 6320 del 16 de Agosto de 2006 y 1415 de 15 de Febrero de 2007 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la visita practicada a la Ladrillera Monasterio, ubicada en el Lote 48 Parcela 4 La Fiscala, de la Localidad de Usme de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en la visitas técnicas realizadas el 9 de Junio de 2006 y 19 de Enero de 2007 a la Ladrillera Monasterio, se evidenció que no se han implementado acciones de reconfiguración del predio, incumpliendo lo ordenado en la resolución DAMA No. 2526 del 4 de Octubre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente DAMA No. 2290 del 23 de Agosto de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor ALONSO GALINDO IBAÑEZ por la actividad desarrollada en la Ladrillera Monasterio, ubicada en el Lote 48 Parcela 4, Barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1294

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 6320 del 16 Agosto de 2006 y 1415 de 15 de Febrero de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor Alonso Galindo Ibañez, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a los señor Alonso Galindo Ibañez, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:"*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ^{Art. 5} 1294

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1294

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)"* establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1294

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor ALONSO GALINDO IBAÑEZ, identificado con C.C No. 79.253.977, propietario del predio donde funciona la Ladrillera Roa, por la actividad desarrollada en el predio lote 48 Parcela 4 La Fiscala, de la localidad de Usme, de Bogotá, por la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos establecidos, dejándolo incurso presuntamente en violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución DAMA No. 2526 del 4 de Octubre de 2.005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor ALONSO GALINDO IBAÑEZ, identificados con cédula de ciudadanía C.C No. 79.253.977 el siguiente pliego de cargos:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1294

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º. de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Cargo Segundo: Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones Resolución DAMA No. 2526 del 4 de Octubre de 2.005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor Alonso Galindo Ibañez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM-06-97-171.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente acto administrativo al señor Alonso Galindo Ibañez, o a su apoderado legalmente constituido, en el Lote 48 Parcela 4 la Fiscala, de la Localidad de Usme, Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente DM- 06-97-171, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1294

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
EXP DM 06-97-171
C.T. 6320 16/08/06
C.T. 1415 16/02/07

X